



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 7 de Septiembre de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para DICTAMINAR en el Expte. N°4106/23 - caratulado "SUMARIOS DIRECCION DE - CASA DE GOBIERNO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTES. LUGO NILSON DAVID Y SOTO EDILIO AUGUSTO - (HOSPITAL PERRANDO - CURAR S.R.L.)" el que se inicia a través de la Act. Simple E6-2023-57-A y la Act. Electronica E6-2023-29774-Ae del Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco, remitida por la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, solicitando "... se expida respecto a la supuesta incompatibilidad de LUGO NILSON DAVID DNI N° 26.401.398. y SOTO EDILIO AUGUSTO DNI N° 23.987.700, personal del Ministerio de Salud.

Se desprende de los antecedentes adjuntados, informe suministrado por la Directora a/c Fiscalización Sanitaria, consignando que los nombrados - de profesión Enfermeros - , integran el Staff del Servicio Médico de Urgencias CURAR SRL. y son agentes de planta permanente con dedicación exclusiva (44 horas), prestando servicios, el Sr. Lugo en el Hospital Pediátrico "Dr. Avelino Castelan" y el Sr. Soto en el Hospital Julio C. Perrando de ésta ciudad.

Que por Disposición Electrónica N°415/23 de la Subsecretaría de Salud, se dispuso iniciar Sumario Administrativo a dichos agentes.

Del intercambio de datos con la Dirección de Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública, se adjunta situación de revista con 44 horas semanales de los profesionales (fs.6/9) y el listado del recurso humano presentado oportunamente por la entidad privada (fs.7), del cual surge que los agtes, Lugo Nilson David y Soto Edilio Augusto ambos enfermeros, con prestación de servicios en el Hospital Pediátrico "Dr. Avelino L. Castelan" y Hospital "Dr. Julio C. Perrando" respectivamente.

Asimismo se recepcionó de la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, las mismas actuaciones reseñadas precedentemente, solicitando a esta FIA se expida sobre la responsabilidad de los citados agentes a los efectos de continuar el trámite pertinente.

Se asume intervención en los términos de la Ley N° 1128-A Art. 14º -Régimen de Incompatibilidad Provincial, La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones

correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad (...)" y ley Nº 1341- A Etica y Transparencia de la Función Pública Art. 18º Inc. f) *Asesorar y evacuar consultas. sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley. ..*" Artículo 2º: *Las incompatibilidades de los magistrados, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se registrarán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.*

Se resuelve formar expediente y dar intervención a la Contaduría General de la Provincia, quien informa que existe registro en la base de datos del Sistema Integral del Personal y Liquidaciones de Haberes para el Personal de la Administración Pública Provincial correspondientes a liquidaciones de haberes a favor de los citados agentes, en la Jurisdicción 06 - Ministerio de Salud Pública - mes: junio 2023, cargo: Profesional 5 c/ Dedicación Exclusiva. (fs. 35)

Que analizada la situación, corresponde señalar la normativa legal aplicable y el encuadre legal que corresponde a la normas jurídicas vigentes, conforme los antecedentes remitidos a ésta instancia

Al respecto el Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley Nº1128-A , prescribe Artículo 6º: *El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales.*

Sin embargo el profesional, funcionario o empleado no podrá bajo ningún concepto: a) Prestar servicios... a empresas que tengan contratos, convenios... u obligaciones para con la Provincia, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en la que este sea parte.

Se debe tener presente que la percepción de la Bonificación por dedicación exclusiva, percibida por los nombrados implica una restricción en los términos que prevé el Régimen de Salud Pública Ley Nº 297- A - Artículo 2º: *: El otorgamiento de dicha bonificación significa para el agente, la prohibición de ejercer profesión, oficio o actividad rentada o no, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo el desempeño de la docencia, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales en vigencia en materia de incompatibilidad. También implicará la obligación de cumplir jornadas laborales con las modalidades y mayor horario que fije el decreto de otorgamiento.*

En razón de ello, la percepción de la bonificación por Dedicación Exclusiva, significa para el agente cumplir de manera obligatoria con las condiciones que expresamente establece la norma, en sus respectivos lugares de trabajo, turnos, y modalidades asignadas, estableciendo el bloqueo

del título por fuera del ámbito oficial de su labor profesional, sin poder acumular otro cargo en el orden público y privado, debiendo dedicarse a sus funciones con régimen de tiempo completo, con el compromiso total y permanente con el Ministerio de Salud Pública, pautas que fueron establecidas para el mejor desenvolvimiento del servicio.

En consecuencia y de haber mediado un cumplimiento efectivo de servicios en la empresa de salud privada - lo que deberá corroborarse mediante los respectivos comprobantes de percepción haberes u otro medio probatorio que estime la instrucción por dicha contraprestación - los agentes se hallaran incurso en la incompatibilidad precedentemente señalada.

Se deberá tener presente además en las actuaciones sumariales a sustanciarse, para el caso que se deba graduar su responsabilidad, las prescripciones legales establecidas por la Ley N°1128-A, verificando si **cumplió con la presentación su Declaración Jurada de Cargos -Art. 10° - ; si el agente brindó información real de su situación Art. 9°. Los agentes de la Administración Pública... municipal, deberán presentar una Declaración Jurada en la que manifiesten no encontrarse comprendido en las incompatibilidades de la presente ley; , la observancia de lo normado como DEBERES por el Estatuto del Empleado Público e Art. 21°) de la Ley N° 292 A - el agente público tendrá las siguientes obligaciones. Inc 11):Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos" y demás elementos o antecedentes que determinará la responsabilidad del agente conforme se establece en el .Artículo 8° El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal.**

Que, en razón de la cuestion planteada, atento la tramitación del Sumario Administrativo , se procede a la emisión del presente Dictamen, en el marco del Art. 82 de la Ley 179-A ."*Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*"

Que el dictado del presente se realiza al solo efecto de poner en conocimiento del Ministerio de Salud Provincial, el bloque legal

aplicable a la situación motivo de las actuaciones sumariales y en razón de su competencia proceda a deslindar la responsabilidad de los profesionales con arreglo a las disposiciones estatutarias y atribuciones disciplinaria y sancionatoria a sus agentes.

Que en tal sentido cabe destacar que el Dictamen Jurídico, trata de un juicio u opinión, que forma parte del procedimiento administrativo en marcha; son irrecurribles aunque adoleciere de vicios; pueden producir efectos jurídicos, pero indirectos, mediatos o reflejos, pues sólo los pueden afectar a través de los actos dictados en su consecuencia (PTN Dictámenes 259:18- Tomo 259 Página 18).

Que el dictamen jurídico integra la causa del acto administrativo decisor en tanto que el dato cognoscitivo que contiene es un antecedente fáctico de aquél. (Cfr. BARRA, Rodolfo, "Administración y Actividad Consultiva", en AA.VV., "Cuestiones de Procedimiento Administrativo", RAP, Buenos Aires, 2006, p. 533). Es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar y que es dictado en el ejercicio de funciones administrativas, y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar. ("El valor jurídico de los dictámenes y otros aspectos relevantes", por Aldana Romina Schiavi. Abogada (UBA). Abogada del Departamento de Derecho Administrativo y Tributario).

En tal sentido, el presente dictamen obrará como antecedente jurídico del acto administrativo final que en su oportunidad se emita, y en su caso como parte del cauce procedimental y sumarial pertinente ya que "El dictamen jurídico o legal resulta un requisito esencial del procedimiento administrativo cuando así es estipulado por ley." (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página - ver tb PTN, Dictámenes Tomo 236 <http://www.ptn.gov.ar/Dictámenes/s236-091.htm>), atento las facultades establecidas por Ley 1128-A a esta FIA.

Es así que entonces respecto de los agentes de salud con Dedicación Exclusiva, por aplicación del art. 6 de la Ley 1128 A, y art. 2 de la Ley 297 A, le resulta Incompatible el ejercicio de la profesión liberal.

ES COPIA

Por todo lo expuesto y facultades legales conferidas por la Ley 1128-A, 1341 A, y leyes N° 179 A, 292 A y Dto. 1311/99;

D I C T A M I N O:

I) **ESTABLECER** que un (1) Cargo de Personal de Planta Permanente con Dedicación Exclusiva en el Ministerio de Salud Pública Provincial con el desempeño del ejercicio de la profesión liberal, **es Incompatible** - por aplicación del Art. 6° de la ley N°1128-A y Art. 2° de la ley N° 297-A, atento a los considerandos precedentemente.

II) **DETERMINAR** que los agtes. Lugo Nilson David D.N.I: N° 26.401.398 y el Sr. Soto Edilio Augusto. D.N.I N°23.987.700 con un (1) cargo en el Hospital Pediátrico "Dr. Avelino L. Castelan" y en el Hospital "Dr. Julio C. Perrando" dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco respectivamente, bajo la modalidad de Dedicación Exclusiva (44 hs.) - ley 297-A, art 2. no se encuentran habilitados para el ejercicio libre de la profesión, en base a lo ya mencionado en el punto precente.

III) **DETERMINAR** que en el marco de las leyes citadas se continúe el tramite sumarial respectivo, atento las facultades y competencias que le son propias a las jurisdicciones respectivas. (Dto. 1311/99).

IV) **HACER SABER:** al Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco que deberá proceder según su competencia conforme Ley 292-A, Decreto N°1311/99 y Ley 1128-A art. 8° y 15°atento los considerandos precedentes. A la Direccion de Sumarios de Casa de Gobierno, a la Contaduria General de la Provincia.

V) **LIBRAR:** los recaudos legales correspondiente, vía S.G.T. adjuntando copia del presente.

VI) **TOMAR RAZÓN** por Mesa de Entradas y Salidas.

VII) **ARCHIVARSE** oportunamente.

D I C T A M E N . N º : 121/23



STAVO SANTIAGO LEGIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas